

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-60/2017

PROMOVENTE: MADAY MERINO
DAMIAN

RESPONSABLE: CONSEJERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecisiete.

En el expediente indicado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por Maday Merino Damian, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-13/2017-I, que se sustancia por el Tribunal Electoral de Tabasco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA:**

Primero. Es improcedente la pretensión de la promovente.

Segundo. Devuélvase el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-13/2017-I, al Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES¹

I. Sesión. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco² celebró sesión ordinaria, el veintiocho de febrero.

En el curso de la misma, la Consejera Presidenta instruyó, al Secretario Ejecutivo, para que hiciera del conocimiento de la Fiscalía Especializada las alusiones personales que realizó el Consejero representante del Partido de la Revolución Democrática, por estimar que constituían violencia política de género.

II. Vista. El Secretario Ejecutivo informó sobre de tales hechos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras autoridades.

III. Remisión al Tribunal local. La Cuarta Visitadora General de la indicada Comisión remitió el expediente al Tribunal Electoral de Tabasco, el veintinueve de mayo.

Lo anterior, a efecto de que resolviera lo procedente, toda vez que del análisis de los hechos pudiera advertirse una presunta violencia política.

IV. Juicio ciudadano. En la misma fecha, el Presidente del referido tribunal ordenó integrar expediente de juicio para la

¹ Todos del año en curso.

² En lo sucesivo, el Instituto electoral local.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual correspondió la clave TET-JDC-13/2017-I.

El Juez Instructor ordenó dar trámite al juicio y llevó a cabo diversas diligencias en el mismo: ordenó publicitar el medio de impugnación, requirió a la promovente para que señalara si impugnaba de manera personal o en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto electoral local y solicitó el informe circunstanciado, todo lo cual fue debidamente atendido.

V. Petición de remisión a Sala Superior. El catorce de junio, Maday Merino Damian solicitó, al Tribunal Electoral de Tabasco, que el juicio se enviara a esta Sala Superior, por ser una autoridad competente.

VI. Admisión del juicio. Al día siguiente, el Juez instructor admitió a trámite el juicio, dictó diversas medidas de protección en beneficio de la actora y ordenó dar vista al Magistrado Presidente de dicho tribunal con la petición de la misma.

VII. Acuerdo de remisión. El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco ordenó remitir el expediente a esta Sala Superior, e indicó que ello no prejuzgaba sobre la procedencia de lo solicitado por la promovente.

VIII. Turno. Con dichas constancias se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa éste acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar el cauce que debe darse a la petición de la promovente.

Lo que se decida al respecto implica una decisión sustancial para el procedimiento y, por tanto, constituye una actuación que debe acordarse por el Pleno de esta Sala Superior.³

II. Estudio de la pretensión. No es dable que esta Sala Superior conozca del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TET-JDC-13/2017-I, que se está sustanciando por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Si bien esta autoridad judicial es competente para conocer de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que pueden llegar a plantearse cuestiones relativas a violencia política de género, no tiene atribuciones para asumir el conocimiento de medios de impugnación que están todavía en trámite ante los tribunales electorales de las entidades federativas.

En la lógica del federalismo judicial electoral, existe un sistema de medios de impugnación electoral federal y tantos como entidades federativas conforman el estado mexicano. Así se

³ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

desprende de los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal.

En dicho sentido, corresponde a los tribunales electorales locales resolver las controversias en la materia, en su ámbito de competencia, a fin de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Asimismo, están previstos medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales es dable revisar la constitucionalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales electorales de las entidades federativas.

Sin embargo, no está previsto que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puedan atraer a su conocimiento medios de impugnación que están tramitándose por los indicados tribunales electorales locales.

En términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le compete resolver las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas y judiciales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, podrá conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones de tales autoridades, que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ambos casos, la vía federal procederá únicamente frente a actos definitivos y firmes, por regla general.⁴

Por tanto, la competencia de esta autoridad judicial se constriñe a conocer de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reglamenta el referido precepto constitucional, pero no tiene aptitud para resolver juicios o recursos previstos en las leyes de las entidades federativas.

El único supuesto en el cual esta Sala Superior puede atraer a su conocimiento medios de impugnación en trámite, está previsto en el párrafo noveno del propio artículo 99 de la Constitución federal, que alude a juicios o recursos que, por competencia, corresponde resolver a las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si bien la promovente solicitó, en ejercicio de su derecho de petición, que el juicio en cuestión sea resuelto por

⁴ Jurisprudencias 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, y jurisprudencia 16/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, localizables en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

esta Sala Superior, tal pretensión no puede ser acordada favorablemente.

No obsta que su petición obedezca a que diversas autoridades locales⁵ han declinado conocer de las violaciones que dieron origen al juicio en cuestión, lo cual le genera incertidumbre.

Tal circunstancia no puede servir de sustento para que esta autoridad se avoque, sin tener competencia legal para ello, al conocimiento y resolución de un medio de impugnación que corresponde resolver al Tribunal Electoral de Tabasco.

Ahora bien, las salas del Tribunal del Poder Judicial de la Federación pueden conocer -en primera instancia y de forma excepcional- de violaciones cometidas por autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que se cumplan los requisitos para ello.

Fundamentalmente, que el agotamiento de tales medios de defensa pueda implicar la merma o extinción de la pretensión, lo que justifica el conocimiento *per saltum* o el salto de la instancia.⁶

Dicha circunstancia es distinta a la que se presenta cuando el medio de impugnación local ha sido promovido y admitido a trámite, como sucede en el caso concreto.

⁵ La Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales del Estado de Tabasco y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

⁶ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Por otra parte, la petición de la promovente, realizada ante el Tribunal Electoral de Tabasco, no puede interpretarse como un desistimiento de la instancia, con la pretensión de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de sus planteamientos. No existe pronunciamiento expreso al respecto.

No obstante lo anterior, aun de interpretarse que se trata de un desistimiento tácito, su pretensión no resultaría procedente porque, como ha sido indicado, lo que argumenta no evidencia que la tramitación del juicio ante la instancia local pueda implicar una merma irreparable a sus derechos.

Como ya fue señalado, su planteamiento se sostiene en lo decidido por otras autoridades del estado de Tabasco, respecto de los hechos inmersos en la litis, lo que a su juicio se traduce en que se continúen violentando sus derechos y se le mantenga en incertidumbre.

Sin embargo, el Juez instructor ha admitido el juicio a trámite y ha dictado medidas de protección en beneficio de la promovente.

Por tanto, aun en el supuesto de suponer que su pretensión es desistirse de la instancia local, no se advierte justificación para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la pretensión inicial.

Por lo así explicado, ante **la improcedencia de lo solicitado**, lo conducente es **devolver al Tribunal Electoral de Tabasco el**

expediente TET-JDC-13/2017-I, para que resuelva lo que estime conforme a Derecho.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO